

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 10 de febrero hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante emitió pronunciamiento y subsanó la demanda, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término concedido en auto calendarado 2 de febrero de 2022, indicó que el título aportado se presume como original, salvo que la parte demandada lo tache de falso, por tal razón, el documento presta mérito ejecutivo, y puede continuarse con el proceso, (04-ff. 2 a 4 pdf).

Para este Despacho, las manifestaciones del profesional del derecho no guardan relación alguna con el requerimiento efectuado en auto anterior, pues se le solicitó que indicara, si los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual establece:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. (Negrita fuera de texto)

Y en atención a lo normado en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., que en su tenor literal reza:

“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.” (Negrita fuera de texto)

Por lo considerado, este Despacho **requiere por última vez** a la parte ejecutante, para que en el término judicial de **cinco (5) días**, indique si los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en original o en copia auténtica.

Una vez vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f56b78e9727dcb68a2de198cd959855e0f425d8dca5f024b15e236ad5cff
b2b8**

Documento generado en 22/02/2022 03:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 10 de febrero hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante no presentó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte ejecutante no presentó escrito subsanatorio de demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad a lo normado en el art. 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de apoderado judicial.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose, y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme esta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

EJECUTIVO No. 2022 00003 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**886b433ee7e0ca8123184d4508778ad691aca6d4ceecdded347fdf9648
46ffd1**

Documento generado en 22/02/2022 03:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 08 de febrero hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante emitió pronunciamiento, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la parte ejecutante, dentro del término concedido en auto calendado 31 de enero de 2022, indicó que el título aportado se presume como original, salvo que la parte demandada lo tache de falso, por tal razón, el documento presta mérito ejecutivo, y puede continuarse con el proceso, (04-ff. 2 y 3 pdf).

Para este Despacho, las manifestaciones de la profesional del derecho no guardan relación alguna con el requerimiento efectuado en auto anterior, pues se le solicitó que indicara, si los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual establece:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. (Negrita fuera de texto)

Y en atención a lo normado en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., que en su tenor literal reza:

“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.” (Negrita fuera de texto)

Por lo considerado, este Despacho **requiere por última vez** a la parte ejecutante, para que en el término judicial de **cinco (5) días**, indique si los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en original o en copia auténtica.

Una vez vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46087c4177ea13619a18dc4f90995c218985fb963fe5b06d9feda232e67
3a4e1**

Documento generado en 22/02/2022 03:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 08 de febrero hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante emitió pronunciamiento, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la parte ejecutante, dentro del término concedido en auto calendado 31 de enero de 2022, indicó que el título aportado se presume como original, salvo que la parte demandada lo tache de falso, por tal razón, el documento presta mérito ejecutivo, y puede continuarse con el proceso, (04-ff. 2 y 3 pdf).

Para este Despacho, las manifestaciones de la profesional del derecho no guardan relación alguna con el requerimiento efectuado en auto anterior, pues se le solicitó que indicara, si los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual establece:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. (Negrita fuera de texto)

Y en atención a lo normado en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., que en su tenor literal reza:

“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.” (Negrita fuera de texto)

EJECUTIVO No. 2021 00715 00

Por lo considerado, este Despacho **requiere por última vez** a la parte ejecutante, para que en el término judicial de **cinco (5) días**, indique si los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en original o en copia auténtica.

Una vez vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**501123502a3d90c2e70e62368308ac15c6e34d5775dbd8587f50da162d
23308f**

Documento generado en 22/02/2022 03:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 1° de febrero hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de MANUEL IGNACIO RAMÍREZ SUÁREZ, por valor de \$6.535.337, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, durante el periodo comprendido entre mayo de 1999 y enero de 2015; por los intereses moratorios causados sobre los periodos adeudados, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación de cotizar, y hasta la fecha del pago efectivo; por las cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, y que no sean pagados en el término legal establecido, junto con los respectivos intereses de mora, (01-fol. 1 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la parte ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**. En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas a las **Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las***

acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

(...)

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.* (Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante auto calendarado 24 de enero de 2022, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica (Doc. 03 E.E.).

El doctor JEYSON SMITH NORUEGA SUÁREZ, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, con el fin de atender el requerimiento, señaló que los documentos base de la ejecución, se encuentran en su poder en original, y que adoptara las medidas necesarias para su conservación, (04-fol. 2 pdf).

Cumplido entonces el requerimiento efectuado por este Despacho, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 22 de julio de 2021, dirigida a MANUEL IGNACIO RAMÍREZ SUÁREZ, mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-ff. 17 a 21 y 23 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro

establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

El requerimiento en mención, se envió y entregó al correo electrónico encaucho@encaucho.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de matrícula de persona natural del ejecutado, (01-fol. 23 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 25 de noviembre de 2021, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la sociedad ejecutada pendientes de pago, así como los intereses de mora causados sobre el capital de la obligación (01-ff. 13 a 16 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a MANUEL IGNACIO RAMÍREZ SUÁREZ, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra MANUEL IGNACIO RAMÍREZ SUÁREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ**, identificado con C.C. No. 1.030.548.705 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 278873 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-ff. 6 a 8 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf4a63c65b4681c2df5c47679c4cf23bbd97cf04fd98bcf6332c8b8affe79
0e3

Documento generado en 22/02/2022 03:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 1° de febrero hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de KAMAX LOGÍSTICA S.A.S., por valor de \$8.053.100, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, durante el periodo comprendido entre noviembre de 2020 y mayo de 2021, (01-ff. 2 y 3 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas a las **Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...**”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

(...)

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.” (Negrita fuera de texto)*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante auto calendarado 24 de enero de 2022, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica, (Doc. 03 E.E.).

El doctor JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ MORALES, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, con el fin de atender el requerimiento, señaló que el título y los documentos enunciados en el acápite de anexos, reposan como originales en la entidad, y se encuentran a disposición del Juzgado y de las partes, en el evento de ser requeridos, (04-fol. 1 pdf).

Cumplido entonces el requerimiento efectuado por este Despacho, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 25 de agosto de 2021, dirigida a KAMAX LOGÍSTICA S.A.S., mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-ff. 19 a 23 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que la sociedad KAMAX LOGÍSTICA S.A.S., conoce del requerimiento de fecha 25 de agosto de 2021, arrió al plenario la trazabilidad de la guía de envío No. RA330800215CO, de la cual se desprende que, la documentación remitida al destinatario no fue entregada, por motivos de fuerza mayor, razón por la cual, el día 15 de septiembre del mismo, fue devuelto al remitente, (01-fol. 25 pdf).

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra KAMAX LOGÍSTICA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ MORALES**, identificado con C.C. No. 1.036.929.558 de Rionegro, y portador de la T.P. No. 344172 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-ff. 11 y 12 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EJECUTIVO No. 2021 00677 00

Código de verificación:

**279e3c3ce6bb7da31ad8c43bd1d9ae93b78476eceda1a64c35b28843bf
025f90**

Documento generado en 22/02/2022 03:21:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante formuló desistimiento de la demanda, (Doc. 10 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada judicial de la parte ejecutante, formuló desistimiento de la demanda ejecutiva instaurada contra EPS FAMISANAR S.A.S., por cumplimiento de la obligación demanda, (Doc. 10 E.E.).

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de señalar este Juzgado, que la doctora FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, cuenta con la facultad expresa para *desistir* (01-fol. 12 pdf), requisito *sine qua non* para formular el desistimiento de las pretensiones incoadas en contra de EPS FAMISANAR S.A.S., en virtud a lo dispuesto en el art. 315 del C.G.P.

De manera que, para resolver esta solicitud, el Juzgado se remitirá a lo normado en el art. 314 del C.G.P., el cual dispone:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al **proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**” (Negrita fuera de texto)*

Teniendo en cuenta la citada normatividad, este Despacho debe precisar que, el desistimiento de las pretensiones, tan solo se puede presentar cuando nace el proceso, es decir, en el presente caso, desde el momento en que se ha notificado el auto que libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y, hasta antes de que se dicte la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Al ser evidente entonces, que la parte ejecutada no ha sido notificada del auto que dispuso librar mandamiento de pago en su contra, resulta

improcedente aceptar el desistimiento de las pretensiones formulado por la apoderada judicial de la ejecutante.

No obstante lo anterior, y atendiendo la voluntad de la profesional del derecho, que no es otra que prescindir de la presente ejecución ante el cumplimiento de la obligación demandada, este Despacho con el fin de dar impulso procesal, le impartirá trámite a la solicitud, pero teniendo en cuenta lo establecido en el art. 92 del C.G.P., aplicable en materia laboral por disposición del art. 145 del CPT y SS, el cual prevé:

*“El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** (...)”* (Negrita fuera de texto)

Así que, lo procedente en este caso es acceder al retiro de la demanda, como quiera que a la fecha no se ha integrado el contradictorio, ante la falta de notificación a EPS FAMISANAR S.A.S., del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el desistimiento que de las pretensiones de la demanda formuló la apoderada judicial de la señora GLORIA ESTHER MORALES SOTOMONTE.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la apoderada judicial de la señora GLORIA ESTHER MORALES SOTOMONTE, previas desanotaciones de rigor; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EJECUTIVO No. 2021 00625 00

Código de verificación:

**afd80473594a51efc23130182b888d533e0a7abcd0a61f63c9970406c
ad400b**

Documento generado en 22/02/2022 03:20:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la ejecutada Colpensiones fue notificada el día 21 de enero de la presente anualidad (Doc. 22 E.E.), y dentro del término de traslado concedido, formuló excepciones de mérito, (Doc. 23 E.E.). Hago notar que, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado pese a encontrarse debidamente notificada (Doc. 22 E.E.), no emitió pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el doctor MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA, en calidad de apoderado sustituto de Colpensiones, dentro del término de traslado establecido en el art. 442 del C.G.P., formuló excepciones de mérito (23-ff. 2 a 7 pdf), razón por la cual, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a los doctores DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS y MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA, identificados con C.C. No. 52.454.425 y 1.032.435.292, y portadores de las T.P. No. 121126 y 289256 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto respectivamente, de la ejecutada ADMINISTRADORA

EJECUTIVO No. 2021 00655 00

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido, (04-fls. 8 a 29 pdf).

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, conforme el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e14f2b5c0fac614ef3e6e366c2d398033a1ac73c38a0efe6b05023b24aae
1513

Documento generado en 22/02/2022 03:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutada fue notificada mediante curador ad-litem el día 11 de enero de la presente anualidad, (Doc. 13 E.E.), y dentro del término de traslado concedido, formuló excepciones de mérito, (Doc. 14 E.E.). Hago notar que, el día 21 de febrero de 2022, venció en silencio el término del Registro Nacional de Emplazados, (Doc. 15 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el doctor HERNÁN GIOVANNY MAHECHA GUTIÉRREZ, en calidad de curador ad-litem de la sociedad TEMPORARY PROFESSIONAL SERVICE S.A.S., dentro del término de traslado establecido en el art. 442 del C.G.P., formuló excepciones de mérito (14-fls. 4 a 7 pdf), razón por la cual, se correrá traslado de las mismas a la entidad ejecutante por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor HERNÁN GIOVANNY MAHECHA GUTIÉRREZ, identificado con la C.C. No. 80.040.206 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 340168 del C.S. de la Jud., para que actúe como curador ad-litem de la parte ejecutada.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, conforme el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7411781c8bc4ecd2634b086545bd5a7b9303ae7f677e5af8bcee31b472
abf1d

Documento generado en 22/02/2022 03:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutada fue notificada mediante curador ad-litem el día 14 de enero de la presente anualidad (Doc. 12 E.E.), y dentro del término de traslado concedido, contestó la demanda (Doc. 13 E.E.). Hago notar que, el día 21 de febrero de 2022, venció en silencio el término del Registro Nacional de Emplazados, (Doc. 14 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor GABRIEL ERNESTO GARCÍA RINCÓN, identificado con C.C. No. 19.150.368 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 12731 del C.S. de la Jud., para que actúe como curador ad-litem de la sociedad ASERVIN S.A.S.

Ahora, si bien dentro del término de traslado concedido a la parte ejecutada, el curador ad-litem dio contestación a la demanda, se observa que en su escrito no fue propuesto medio exceptivo alguno (13-ff. 2 y 3 pdf), razón por la cual, se **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2019 (01-ff. 38 a 41 pdf), de conformidad a lo normado en el inc. 2° del art. 440 del C.G.P.

EJECUTIVO No. 2019 00695 00

CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000)**.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **preséntese** la liquidación del crédito, en los términos del art. 446 del C.G.P.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8daa6f08b220695fdcff58c175fcc6e3b1d61677c924e8f60854f99b9a40
5446

Documento generado en 22/02/2022 03:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022- 00049**. Sirvase proveer.

EP



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda, observa el Despacho que carece de competencia en razón a la cuantía.

Lo anterior, en vista de que liquidando y sumando las pretensiones relacionadas con prestaciones sociales y vacaciones, más la sanción moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T. al tiempo de presentación de la demanda (art. 26 C.G.P), lo pretendido asciende a **\$29.907.895**, (doc. 3 E.E.); por lo tanto, no es posible tramitar el presente proceso ordinario en única instancia, por superarse la suma de \$20.000.000, equivalente a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022; factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual determina que asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral.

De manera que, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por recaer en ellos la competencia para conocer de este asunto.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor objetivo (cuantía), conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**236fd87d0e547cf3abe0207bc4b393c15928f573bbde5eec7952f43f68a
c87a8**

Documento generado en 23/02/2022 02:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>